FILIACIÓN POST MORTEM

S. M. A. vs. F. S. B. y otros s. Filiación post mortem

Juzg. CC N° 6, San Salvador de Jujuy, Jujuy; 30/11/2023; Rubinzal Online /// RC J 5533/23

Texto completo de la sentencia

VISTO el Expediente el Expediente Mixto Nº C-060324/16, caratulado: "Filiación post mortem: S. M. A. c/ F. S. B., E. F., L. M. E., E. L. C.", del cual surgen los siguientes:

ANTECEDENTES.-

1.- Demanda.- En fecha 29/06/2016 (p. 15/21) se presenta el Dr. D.E.M., abogado, en representación de la Sra. S., M. A., DNI ..., en mérito de la copia juramentada de poder general para pleitos que obra en p. 04/05, interponiendo demanda de filiación post mortem a favor de su hijo, F. U. S., DNI ..., en contra de los herederos de R.E., esto es, los Sres. S. B. F., DNI ... (cónyuge supérstite), F. J. E., DNI ...; L. M. E. E., DNI ... y L. C. E., DNI ....

En síntesis, indica que mantuvo en la ciudad de Güemes, Salta, una relación sentimental con el Sr. R. E., quien le manifestó que se encontraba separado. En el año 1998 queda embarazada de Franco y el ahora causante se hizo cargo del niño hasta el cuarto mes y luego los abandonó sin reconocerlo.

Informa que durante los años posteriores tuvieron vaivenes, pero que desde 2014 el causante tuvo trato más afectivo con su hijo, con quien incluso mantuvo viajes.

Da cuenta que el causante fallece el día 05/02/2016, sin reconocer a su hijo.

Solicita medida de no innovar sobre el cuerpo del causante y sobre los bienes registrados a su nombre. Requiere alimentos provisorios, indicando que su hijo padece de discapacidad.

Al principio de su demanda requiere $ 400.000 en concepto de daño moral y perjuicios ocasionados. Conforme certificado de nacimiento de p. 6, su hijo nació el día 02/09/1998.

Ofrece pruebas. Cita derecho. Peticiona.

2.- Medida cautelar sobre el cuerpo. En p. 22 se ordena medida de no innovar sobre los restos del causante, los que son notificados al Cementerio San José de Perico en 27.

En relación a los alimentos y las medidas cautelares sobre bienes, en p. 31 este Juzgado ordena ocurrir por la vía correspondiente.

3.- Contestación de demanda.- En fecha 14/06/2016 (p. 43/46) se presenta el Dr. M. Á. A., abogado, en representación de los demandados, en mérito de la copia juramentada de Poder General para pleitos que acompaña en p. 41/42.

Interpone falta de legitimación de la actora, indicando que el instrumento de fs. 6 no está certificado ni legalizado.

Agrega que el Dr. M. no tiene representación de F.U.S. y no hay partida de nacimiento válida que acredite el vínculo con la actora.

En subsidio contesta demanda. Realiza negativas generales y particulares y niega valor probatorio a documentales acompañadas en la demanda.

Señala defecto legal en relación a los daños y perjuicios requeridos. Adhiere a la prueba genética.

Se opone a producción de prueba. Peticiona.

4.- Contestación del traslado art. 301 CPC.- En fecha 03/11/2016 (p.60/61) la actora contesta el traslado conferido en virtud del art. 301 CPC.

5.- Dictamen del Ministerio Público Suspensión del trámite del expediente.- En p. 64 el Ministerio Público solicita que la actora acompañe mayor documentación para asumir representación de F. U. S.

La documentación es acompañada en p. 68/73 infamando la actora que inició el proceso de restricción de capacidad de su hijo.

En p. 76 el Ministerio Público dictamina que se suspenda el trámite hasta tanto la actora acredite representación de su hijo, lo que así resuelve este juzgado en p. 77 (16/02/2016).

En fecha 23/06/2017 (p. 80/82) la actora acompaña constancias judiciales donde la designan curadora ad bona de su hijo.

En p. 86 el Ministerio Público asume la representación complementaria de F. U. En p. 87 este Juzgado tiene a la actora por presentada en carácter de curadora ad bona de su hijo.

6.- Representación de las partes.- En p. 108 (26/09/2018) -previo a la apertura a prueba- la actora se presenta bajo el nuevo patrocinio del Dr. T. L. V., quien acredita luego representación con copia juramentada de poder general para pleitos (p. 113/115).

En fecha 31/10/2022 -previo a la apertura a prueba- los demandados se presentan patrocinados por el Dr. D. A. A., abogado, atento el fallecimiento del Dr. A.

7.- Conversión a expediente electrónico mixto. En p. 133 concluye el expediente físico, convirtiéndose el expediente a electrónico mixto.

8.- Informe Genético.- Mediante decreto de fecha 11/12/2022 (registrado en fecha 12/12/2022) este juzgado ordena se realice la prueba pericial genética.

En fecha 28/06/2023, mediante escrito nº 766171, el Laboratorio de Genética Forense del Poder Judicial emite el informe requerido.

Mediante escrito nº 779225 (06/07/2023) la parte demandada requiere nuevo estudio genético, a lo que no se hace lugar mediante decreto de fecha 10/07/2023.

9.- Alegatos.- Mediante decreto de fecha 10/07/2023 se clausura la etapa probatoria y se pone el expediente a disposición de las partes para alegar.

La parte actora alega en fecha 14/07/2023 mediante escrito nº 793848.

La parte demandada no presenta alegatos (informe actuarial de fecha 22/08/2023).

10.- Dictámenes finales.- La Unidad de Defensa de Niños, Niñas, Adolescentes y Personas con Discapacidad nº 5, mediante escrito nº 941496 (25/10/2023), emite opinión favorable al progreso de la acción. Solicita se tenga presente el deseo de que se añada el apellido paterno luego del materno.

El Ministerio Público Fiscal emite dictamen mediante escrito nº 976665 opinando favorablemente al progreso de la acción.

De ello surgen los siguientes

FUNDAMENTOS.-

1.- Falta de legitimación de la actora y del abogado de la actora.- La demandada planteó falta de legitimación de la actora, desconociendo la prueba documental de p.06, así como falta de legitimación del Dr. M. abogada de la actora, por no constar la representación de F. S.

La cuestión fue resuelta oportunamente en p. 87 cuando este juzgado tiene a la actora por presentada en carácter de curadora de su hijo. Dicho decreto se encuentra firme y consentido. Ello más cuando el Juzgado de Primera Instancia de Personas y Familia, 4ta Nominación, de la Provincia de Salta, en Expte. 575810/16, Caratulado: "S. F. U. p. Proceso de Restricción de la Capacidad" autorizó "a la madre del causante", S., M. A., "para intervenir en el juicio de filiación postmortem en contra del Sr. R. E., de trámite por ante el Juzgado de 1ª Instancia nº 6 de la Ciudad de San Salvador de Jujuy, Expte. 60324/16" (p. 80/80 vta).

2.- Filiación materna. Vínculo. Fallecimiento del Sr. R. E..- Si bien la parte demandada desconoce el Acta de Nacimiento obrante en p. 06 por una mera cuestión formal, lo cierto es que al ser el presente un proceso de familia, debe primar la verdad real por sobre la formal.

Así es que el Acta de Nacimiento de p. 06, complementada con la prueba instrumental que obra en 80/81, donde el Juzgado de Primera Instancia de Personas y Familia, 4ta Nominación, de la Provincia de Salta, en Expte. 575810/16, Caratulado: "S., F. U. p. Proceso de Restricción de la Capacidad" autorizó "a la madre del causante", S., M. A., a representar a su hijo en la presente causa de filiación postmortem, conforma un círculo probatorio irrefutable, quedando acreditado el vínculo materno, y evidenciándose que F.U.S. no cuenta con filiación paterna.

Por su parte, en p. 04 del Expediente Principal C-059738, caratulado: "Sucesorio Ab Intestato:E. R.", se acredita el fallecimiento de R. E., quien es señalado como el padre de Franco.

3.- Informe genético.- En relación al vínculo parental, 28/06/2023, mediante escrito nº 766171, el Laboratorio de Genética Forense emite informe pericial.

En este sentido, el art. 580 del CCCN establece que "En caso de fallecimiento del presunto padre, la prueba puede realizarse sobre material genético de los dos progenitores naturales de éste". Sin perjuicio de ello, no debe perderse de vista que el art. 579 del CCCN establece que "Ante la imposibilidad de efectuar la prueba genética a alguna de las partes, los estudios se pueden realizar con material genético de los parientes por naturaleza hasta el segundo grado; debe priorizarse a los más próximos". De este modo, la ciencia puede determinar del perfil genético de los padres de la persona fallecida, o de los parientes más próximos de la persona renuente (y por aplicación analógica, de la persona fallecida), si existe vínculo biológico o no con la persona que requiere una filiación.

Ante ello, el Laboratorio, con la firma de las peritos María Cecilia MIOZZO y ANA KARINA FRANCILE, emite el informe genético requerido por este Juzgado. En sus conclusiones señala que "se intentó reconstruir el perfil genético (del supuesto padre) a partir de muestras biológicas de sus hijos indubitados E., L. M. E., E.F. J. y E.L.C", agregando que "El análisis estadístico efectuado (ver pág. 4) utilizando los 21 marcadores de ADN autosómicos analizados permite calcular un Índice de Relación Biológica de 3,7 x 104, lo que implica que es 37 mil veces más probable el hallazgo de los perfiles genéticos obtenidos si el Padre Biológico de E., L. M. E., de E. F. J. y de E., L. C. es también el Padre Biológico de F.U.S. que si el padre de S.F.U. fuese una persona de la población tomada al azar, siendo S., M. A. la madre biológica del último mencionado".

El informe en cuestión no fue observado por las partes.

Ante este panorama sostenemos que, en la actualidad, las pruebas de tipificación del ADN permiten afirmar la existencia de paternidad o maternidad con un elevado monto de certeza, tanto que el juicio de filiación es hoy de neto corte pericial. Si las conclusiones de las pericias arrojan un resultado de paternidad probada, es casi ocioso preguntarse acerca de otras circunstancias que, antes, permitían inferir solo presunciones hominis (Chieri, Primarosa y Zannoni, Eduardo, Prueba del ADN", ps. 190/191; Zannoni, Eduardo, "Derecho de Familia", T. II, p. 461, n. 1049).

Así, a esta altura del desarrollo de la ciencia, del art. 579 del Código Civil y Comercial de la Nación se puede admitir que la prueba genética es la más importante y contundente en los procesos en los que se indaga la filiación biológica de una persona. En este sentido, señala LORENZETTI, en relación a la prueba genética, que "No hay dudas de que el legislador da preponderancia a este tipo de pruebas en los juicios de filiación, debido al alto grado de precisión que arrojan en la determinación de la paternidad o la maternidad" (Aut. Cit. Código Civil Comentado, Tomo III, p. 597/598).

Ante ello, este Juzgado no puede apartarse de la determinación realizada por el Laboratorio en cuestión, la cual -insistimos- no fue cuestionada por las partes. En ella, se concluye que sobre las altísimas probabilidades estadísticas de que el causante del demandado sea el padre de Franco. Ello más cuando, si el Laboratorio descubre que no existe vínculo genético entre las partes, sin cortapisas lo dice.

Por tal motivo, se hace lugar a la acción. Y atento a lo manifestado por la actora en escrito nº 793848, se añade como segundo apellido de F.S. el apellido "E.".

4.- Costas.- En cuanto a las costas, se aplica el principio general del art. 102 del CPC, imponiéndolas a la parte vencida.

5.- Honorarios.- En relación a la actuación de los abogados de la actora, se tiene presente que Dr. D.E.M. intervino en la primera etapa del proceso, mientras que en la segunda y tercera etapa lo hizo el Dr. T. L. V..

En relación a los abogados de los demandados, se tiene presente que el Dr. M. Á. A., hoy fallecido, intervino en la primera etapa del proceso; mientras que en la segunda etapa intervino el Dr. D. A. A., quien no presentó alegatos, por lo que se valora por no tener participación en la tercera etapa, regulándose honorarios solo por etapas cumplidas.

Siendo así, el art. 26 indica que para los juicios de filiación el monto mínimo, por etapas completas cumplidas, es de 30 UMA, siendo inaplicables otras normas dado que la filiación, por su naturaleza, es una acción sin base económica.

Por tal motivo, se regulan los honorarios del Dr. D.E.M. en 10 UMA, del Dr. T. L. V. en 20 UMA, del Dr. M. Á. A. (hoy fallecido) en 10 UMA y del Dr. D. A. A. en 10 UMA, siendo el valor de la UMA la suma de $ 8760 en virtud del art. 20, primer párrafo, de la Ley 6112 y Resolución del Colegio de Abogados nº 284/2023.

Estos honorarios deberán ser abonados en el plazo de cinco días de quedar firme el auto regulatorio (art. 60 Ley 6112). Vencido el plazo, devengarán de pleno derecho (art. 57 Ley 6112) intereses a tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que cobra el Banco Nación para sus operaciones de descuento de documentos comerciales, hasta su efectivo pago (STJ, L.A. 54, Nº 235), con más I.V.A. en caso de corresponder. El 6 % del monto regulado deberá depositarse a favor de la Caja de Asistencia y Previsión Social de Abogados y Procuradores de Jujuy (art. 22 inc. "e" de la Ley 4764).

Por ello, el Juzgado Civil y Comercial nº 6 RESUELVE.-

1.- HACER LUGAR a la acción de filiación post mortem paterna deducida por la Sra. S., M. A., DNI ..., en representación por curaduría de su hijo, F. U. S., DNI ..., en contra de los herederos de R. E., esto es, los Sres. S.B.F., DNI ... (cónyuge supérstite), F.J.E., DNI ...; L.M.E.E., DNI ... y L.C.E., DNI ... y, en consecuencia, DECLARAR que EXISTE vínculo biológico de carácter paterno-filial entre el causante fallecido, R. E., DNI ... y F.U.S., DNI ....

.- Ordenar la inscripción de la filiación paterna de F. U. S., DNI ..., nacido el día 02 de septiembre de 1998, estableciendo que en el Acta de Nacimiento Número Nº 562, Tomo 116, Folio 87 del año 1998 de los Libros de Nacimientos del Registro del Estado Civil y Capacidad de la Personas de la ciudad de Güemes, Provincia de Salta, deberá anotarse que el Sr. R. E., DNI ..., es su padre; debiendo registrarse -además- el nombre completo del interesado como "F. U. S. E.". En consecuencia, se deberá oficiar mediante las vías establecidas en la Ley 2272 al Registro del Estado Civil y Capacidad de esa ciudad, con la transcripción de la parte dispositiva de la presente resolución, para la correspondiente toma de razón.

3.- Imponer las COSTAS a los demandados vencidos.

4.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. D.E.M. en la suma de PESOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS ($ 87.600); del Dr. T.L.V. en la suma de PESOS CIENTO SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS ($ 175.200); del Dr. M. Á. A. (hoy fallecido) en la suma de PESOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS ($ 87.600); y del Dr. D.A.A. en la suma de PESOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS ($ 87600). Los honorarios deberán ser abonados en el plazo de cinco días de quedar firme el auto regulatorio (art. 60 Ley 6112). Vencido el plazo, devengarán de pleno derecho (art. 57 Ley 6112) intereses a tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que cobra el Banco Nación para sus operaciones de descuento de documentos comerciales, hasta su efectivo pago (STJ, L.A. 54, Nº 235), con más I.V.A. en caso de corresponder. El 6 % del monto regulado deberá depositarse a favor de la Caja de Asistencia y Previsión Social de Abogados y Procuradores de Jujuy (art. 22 inc. "e" de la Ley 4764).

5.- Firme la presente sentencia, el oficio Ley 22172 ordenado en el punto 2 del presente Resolutorio se encuentra a cargo del Dr. L.V., a modo de colaboración, quien deberá presentarlo a través del Sistema de Diligencias Colaborativas del Sistema Integral de Gestión Judicial.

6.- Notificar por cédula, agregar copia en autos, protocolizar, oficiar, comunicar al Departamento de Jurisprudencia y, oportunamente, archivar.

María Julia Garay.